REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Penelope Santana de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Mediante auto núm. 033-2026-SAUT-00014 de fecha 1 de julio 2026 la presidencia de esta Tercera Sala acogió la solicitud de renovación de instancia depositada por los señores [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 010-2007 de fecha 1 de marzo de 2007 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional fue puesto en retiro [redacted] con el grado de general.

6. Mediante el oficio núm. 1584-11 de fecha 9 de diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. En fecha 3 de octubre de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 00395/2016 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores [redacted], ordenando a la Policía Nacional la adecuación de los beneficios de los accionantes.

8. La Policía Nacional incoó un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, en la cual se confirmó la sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016.

9. Mediante resolución núm. 015-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 el Consejo Superior Policial aprobó tramitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017.

10. Mediante constancia de fecha 30 de abril de 2025 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado estableció que Carlos Antonio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted] recibe un monto bruto ascendente a RD$152,824.03 como pago de pensión.

11. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde agosto de 2008 hasta abril de 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 28 de julio de 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: a) Pagar al señor [redacted], el retroactivo de pensión dejado de pagar, comprendido desde el mes de octubre 2016 hasta el mes de mayo de 2018, ascendente a la suma de RD$569,705.28, por efecto del incumplimiento parcial de lo ordenado mediante la sentencia núm. 00395/16 de fecha 03 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los motivos indicados en lo anterior de la sentencia. b) Pagar al señor [redacted], la proporción restante del salario 13 correspondiente a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

años, 2016, 2017 y 2018, en base al sueldo readecuado de (RD$152,824.03) **TERCERO**: DECLARAR el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio**: Incongruencia de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta Corte de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

16. De igual manera, el párrafo VII del artículo 21 del referido texto legal establece *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

17. De los textos citados se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso decasación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

19. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

20. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232 de fecha 29 de febrero 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] han interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2026 a las 6:37 pm., ya que quedaron impedidos para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 20 de abril de 2026 a las 3:12 pm., lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 y 21 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.